

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 0091/2019

ACTORA: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL  
DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL  
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO. ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.

SECRETARIO. RENATO GABRIEL  
IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTE.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número  
0091/2019, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del DIRECTOR GENERAL  
DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito recibido el cinco de septiembre de dos mil diecinueve,  
en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, \*\*\*\*\* , demandó la  
nulidad lisa y llana del oficio \*\*\*\*\* de quince de agosto de dos mil  
diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del  
Estado de Oaxaca.- - - - -

2. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, se  
admitió a trámite la demanda; se ordenó notificar, emplazar y correr  
traslado a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días  
produjera su contestación; y, se le tuvo por ofrecidas y admitidas sus  
pruebas.- - - - -

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

**3.** Por auto de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda; invocando excepciones y defensas; así como por admitidas sus pruebas; se corrió traslado a la actora con la contestación de la demandada para que dentro del plazo de cinco días, ampliara su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por recluso su derecho; se le dijo a la demandada que no ha lugar a llamar a juicio a los terceros afectados que indicó.- - - - -

**4.** Por auto de once de diciembre de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo a la actora apercibimiento decretado mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecinueve, teniéndole por precluido su derecho para ampliar su demanda; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.- - - - -

**5.** Por auto de treinta de enero de dos mil veinte, al no haberse podido llevar a cabo la audiencia final, por ser inhábil el día indicado para dicha actuación, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final.-

**6.** Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo; dada la suspensión de plazos procesales acordada por el Pleno de este Tribunal, derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-CoV-2 (COVID 19).- - - - -

**7.** Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.- - - - -

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

**8.** Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

**9.** Mediante auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo en la fecha indicada en el proveído de referencia; dada la ampliación de suspensión de plazos y términos emitida por el Pleno de este Tribunal, como medida necesaria para limitar la propagación y contagio generado por el SARS-CoV-2 (COVIT 19).- - - - -

**10.** Finalmente, el diez de noviembre se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no presentaron escritos de alegatos, por lo que se declaró precluído su derecho correspondiente, declarándose cerrada esa etapa procesal; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

**SEGUNDO.-** La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151<sup>1</sup> de la Ley en cita.- - - - -

**TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte<sup>2</sup> de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

**CUARTO.** No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO  
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea  
verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los***

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

*conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

**QUINTO.** La actora \*\*\*\*\*, demandó la nulidad del oficio \*\*\*\*\* de quince de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado.- - - - -

Al respecto la autoridad demandada únicamente se concretó a reiterar que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y que por ello a la actora no le asiste razón y carece de interés legítimo para reclamar la nulidad del oficio \*\*\*\*\*.- - - - -

Del análisis al oficio impugnado \*\*\*\*\* de quince de agosto de dos mil diecinueve, al que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un documento público, emitido por autoridad en ejercicio de sus facultades, se advierte que la autoridad demandada, en lo que interesa determinó:- - - - -

*“Después de proceder al análisis integral y hermenéutico de su petición y del escrito que la contiene, esta Dirección General,*

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
I Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos público, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y  
...”

## DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

*haciendo una interpretación lógico-jurídica de su solicitud de referencia, determina que no es procedente concederle la citada entrega o devolución del descuento que se le realizó ni tampoco la cesación del mismo, pues esta autoridad carece de facultades y atribuciones para hacerlo, ya que como lo disponen los artículos 84 y 89 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XIII y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben respectivamente, en este caso en particular únicamente se limita a ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, máximo órgano de gobierno de esta dependencia.*

...

*En razón de lo anterior, la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, es incompetente para hacerle el reintegro en cuestión y ordenar la suspensión de dicho descuento, toda vez que la mencionada deducción hecha al monto de su pensión por jubilación no fue ordenada por ésta autoridad sino por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien, con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 82 y 88 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dicen:*

...

*Por ser jurídicamente aplicable, resolvió por unanimidad de votos, en el acuerdo segundo del punto OCHO del orden del día, derivado de la sesión ordinaria de trabajo llevada a cabo el día doce de marzo del año dos mil diecinueve, que para el pago del 'SEGURO DE VIDA' cada jubilado o jubilada aporte \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por cada jubilado o jubilada fallecido*

## DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAPEO

*(a), los cuales serán descontados de la siguiente nómina que se procede con posterioridad a la aprobación del pago de seguro de vida respectivo.*

*Luego entonces, ante tal condición y ser una obligación ineludible de esta autoridad cumplir con el interés público, actuando estrictamente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca está impedida legalmente, al no tener facultades y atribuciones, para obsequiar su petición como procedente, sin que esto se traduzca en un acto privativo, pues no produce una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Pues, contrario a lo que usted pudiera pensar, esta resolución no le impide gozar con plenitud de sus derechos, ya que éstos no se afectan de manera alguna, pues esta autoridad tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque en caso de no hacerlo se generaría, también, una transgresión a la garantía de Seguridad Jurídica de todos los administrados, principio básico y fundamental en todo Estado de derecho, constitucional y democrático...”*

La actora en primer lugar esencialmente alega, que conforme a lo dispuesto por los artículos 6, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento del Fondo de Protección Mutua de los Trabajadores de Base al Servicio de los Poderes del Estado y Entidades Paraestatales; así como los diversos 1, 3 y 5 de la Reglas de los Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; no establecen que los trabajadores del Estado de Oaxaca, al jubilarse o posteriormente deban realizar aportación alguna periódicamente para que se le realice el pago de seguro de vida a sus beneficiarios al momento de su fallecimiento; ni establece que se

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

negara o condicionara el pago de seguro de vida a los beneficiarios, cuando los trabajadores jubilados no realicen estas aportaciones.- - - - -

Estas alegaciones, resultan **ineficaces**, porque del oficio impugnado que ha quedado reseñado con antelación, se advierte que la emisora, aquí autoridad demandada, no estableció la improcedencia de la devolución del concepto de “seguro de vida”, por las consideraciones señaladas por la demandante, sino por las razones que ya se han apuntado; es decir, por considerarse incompetente para realizar el reintegro y ordenar la suspensión del descuento.- - - - -

También refiere, que los preceptos legales citados en dicho acto, únicamente establecen las facultades, obligaciones y atribuciones otorgadas al Director General de la Oficina de Pensiones y que el acuerdo emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, tomado en sesión de doce de marzo de dos mil diecinueve, no es fundamento legal para realizarle el descuento del que se duele.- - - - -

Estas alegaciones, también son **ineficaces**, al no emitir con ellos, razonamiento alguno encaminado a combatir la validez del acto administrativo oficio \*\*\*\*\* de quince de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al dar respuesta a la petición que realizó ante ella, mediante escrito de dos de agosto de dos mil diecinueve; pues sólo se concreta a decir, que los preceptos legales citados, únicamente establecen las facultades, obligaciones y atribuciones otorgadas al Director General de la Oficina de Pensiones; lo cual es verdad, porque de la lectura al oficio impugnado, se advierte que en los artículos 84 y 89 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en efecto se establecen las facultades y obligaciones del Director General de la Oficina de Pensiones, entre las que se encuentran las de ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

En otra parte de sus conceptos de impugnación, aduce también, que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones “*debió exponer las razones para emitir dicho acuerdo y analizar el perjuicio que podría causar a los derechos de cada uno de los jubilados*”; y que es procedente se aplique en su favor la protección más amplia como persona de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.-

-----

Por lo que si bien, la demandada determinó negar la devolución del concepto de seguro de vida, basándose principalmente en que es incompetente para realizar el reintegro y la suspensión del descuento solicitado, por así establecerlo los artículos 84 y 89 fracción de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; así como los diversos 5 fracción XIII y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones.-

-----

Esta consideración, transgrede en perjuicio de la administrada su derecho a recibir una respuesta a su petición de manera fundada y motivada; esto es así, porque si bien como lo aludió la demandada, dichos preceptos legales únicamente lo facultan para ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; **también es verdad**, que la fracción IX del artículo 89<sup>4</sup> de la Ley de Pensiones, establece que el Director General de la Oficina de Pensiones tiene la obligación de someter al acuerdo del Consejo Directivo los asuntos de su competencia; obligación que no acató el Director General de la Oficina de Pensiones, pues tomando en consideración que el descuesto realizado a la aquí actora, se debió a un acuerdo emitido y ordenado por el Consejo Directivo de la referida Oficina de Pensiones,

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 89.-** El Director General de la Oficina de Pensiones tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

IX. Someter al acuerdo del Consejo Directivo los demás asuntos que sean de su competencia.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

**debió** entonces someter a consideración de ese órgano, la solicitud de la actora, para que acordaran lo procedente respecto a la devolución del concepto de seguro de vida que le fue realizado a su pago de pensión por jubilación a partir del mes de agosto de dos mil diecinueve, así como lo correspondiente a la petición de la suspensión de tal descuento en lo subsecuente.- - - - -

Actuación de la demandada, que llevó a la administrada a un estado de indefensión, al dejarla sin una respuesta debidamente fundada y motivada de las razones por las que no es procedente realizarle la devolución del concepto de seguro de vida que le fue descontado a su pago por jubilación a partir del mes de agosto de dos mil diecinueve, así como la suspensión de dicho descuento en lo subsecuente.- - - - -

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracción V<sup>5</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que este debe estar fundado y motivado; se revela que en el caso no acontece tal condición de validez.- - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben***

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

.....  
V. Estar fundado y motivado;

## DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

*señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del oficio \*\*\*\*\*, de quince de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad someta a acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la petición de \*\*\*\*\*, de dos de agosto de dos mil diecinueve, para que sea dicho Órgano quien en base a sus facultades, resuelva respecto de la procedencia o no de la petición planteada; y hecho lo

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116  
DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

anterior, **EMITA** otro oficio en cumplimiento a lo que determine el Consejo Directivo.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD** del oficio \*\*\*\*\*, de catorce de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad someta a acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la petición de \*\*\*\*\*, de dos de agosto de dos mil diecinueve, para que sea dicho Órgano quien en base a sus facultades, resuelva respecto de la procedencia o no de la petición planteada; y hecho lo anterior, **EMITA** otro oficio en cumplimiento a lo que determine el Consejo Directivo.- - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **Magistrado Enrique Pacheco Martínez**, quien actúa ante el **Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -